



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-437/2021

PARTE ACTORA: SERVANDO
GALINDO RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer el asunto, no obstante, por economía procesal, al advertirse que el medio de impugnación es improcedente, por no haberse agotado el principio de definitividad, se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la demanda promovida por Servando Galindo Ríos, a efecto de controvertir la negativa de la aprobación del registro como aspirante a la candidatura a la diputación al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa por el distrito 13 de carácter federal del estado de Puebla.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, la Comisión Nacional.

De los hechos que el actor expone en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de selección

a) Publicación de convocatoria para proceso interno de candidaturas de MORENA. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se publicó en la página de morena.sí, la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021.

El veintisiete de diciembre se realizaron ajustes a las fechas del registro de la convocatoria.

b) Registro como aspirante. El actor manifiesta en su escrito de demanda, que el ocho de enero de dos mil veintiuno² presentó ante la Comisión Nacional de MORENA su registro como aspirante a candidato a la diputación por mayoría relativa del distrito 13 de carácter federal del estado de Puebla.

c) Primer ajuste a la Convocatoria. El treinta y uno de enero, la Comisión Nacional, en atención a la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, publicó un ajuste a la convocatoria al proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021, concediendo un plazo extraordinario de registro a las Consejeras, Consejeros y Congresistas Nacionales que desearan participar en el

² En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo que se diga lo contrario.



proceso de selección de candidaturas para diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, para el proceso federal 2020-2021.

El ocho de marzo, se publicó en la página de morena.sí, el ajuste a la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021.

- d) Publicación de aprobación de registros.** El veintinueve de marzo, se publicó en los estrados de la Comisión Nacional la aprobación de los registros de solicitudes para candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, siendo el único aspirante aprobado por el distrito 13 de carácter federal del estado de Puebla el c. Mario Miguel Carrillo Cubillas y en consecuencia se le niega al demandante la aprobación del registro como aspirante a la candidatura a la diputación al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa por el distrito 13 de carácter federal del estado de Puebla.

II. Juicio ciudadano.

- a)** Por escrito presentado el dos de abril en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por considerar que las Comisión Nacional de Elecciones de MORENA infringió en su perjuicio sus derechos político-electorales.
- b) Integración del expediente y turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-437/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica

Aralí soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- c) **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Actuación Colegiada

La resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracciones I, inciso b), y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar qué órgano es competente para conocer el asunto y el curso que debe dársele a la demanda presentada por el accionante, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar el órgano competente y la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.



II. Determinación de competencia y reencauzamiento

Decisión

La Sala Regional ciudad de México es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación, dado que la controversia se relaciona con el registro de candidaturas para diputación federal de mayoría relativa, relacionado con el distrito 13 de carácter federal en el estado de Puebla, que corresponde a la circunscripción territorial de la mencionada Sala Regional.

Por tanto, lo ordinario sería remitirle la demanda para su conocimiento, no obstante, por economía procesal, al advertirse que el asunto es improcedente por no cumplirse con el requisito de definitividad, se determina reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

A. Competencia de la Sala Regional

Marco normativo

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas.

Por su parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley, las **Salas Regionales son competentes** para conocer y

resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de **diputaciones** y senadurías por el principio de **mayoría relativa**, de diputaciones locales, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

La Ley de Medios, en sus artículos 80 y 83, replica ese esquema de distribución competencial para el juicio ciudadano basado, principalmente, en el tipo de cargo con que se relacione la afectación al derecho político-electoral.

Caso concreto

En el caso, el actor impugna la negativa de aprobación de su registro como aspirante a candidato a la diputación al Congreso de la Unión por el distrito 13 de carácter federal en el estado de Puebla. Lo anterior, ya que a consideración del recurrente ello se debe a una actuación ilegal por parte de la Comisión Nacional de MORENA. Por tanto, la competencia para conocer del asunto se surte a favor de la Sala Regional ciudad de México, en virtud de que la controversia se relaciona con la elección de un cargo de diputación federal de mayoría relativa, de un distrito federal que corresponde a la circunscripción territorial de la mencionada Sala Regional.

De ahí que lo ordinario sería remitir la demanda a la mencionada Sala Regional para su conocimiento y resolución. No obstante, por economía procesal, al advertirse que el presente asunto es improcedente, por incumplir con el requisito de definitividad, se determina reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, como se explica en el siguiente apartado³.

³ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1/2021 de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).



B. Improcedencia por falta de definitividad

Marco normativo

La Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: (i) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y (ii) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables⁴.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

⁴ De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, toda vez que, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos⁵.

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático⁶.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución General; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución General se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución General y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar su derecho de autoorganización.

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución.

⁶ Entre otras, en las determinaciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.



Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

Caso concreto

En el caso, la parte actora impugna la negativa de aprobación de su registro como aspirante a candidato a la diputación al Congreso de la Unión por el distrito 13 de carácter federal en el estado de Puebla. Lo anterior, ya que a consideración del recurrente ello se debe a una actuación ilegal por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. En ese sentido, se advierte que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si existe o no dicha negativa.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, previo a acudir a la instancia jurisdiccional federal y local, la parte actora debe agotar la instancia intrapartidista, toda vez que el artículo 49, incisos a), b), f) y g) del Estatuto de Morena establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano encargado de:

- i. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.*
- ii. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.*
- iii. Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.*

iv. Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto además en los artículos 47 y 49 de los Estatutos del partido, la obligación recae en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de afiliación al partido, asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la referida Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

Por lo tanto, dado que la controversia planteada se relaciona con aspectos de la vida interna partidista y existe un órgano encargado de solucionar al interior de la entidad de interés público las controversias hechas valer por los militantes, el medio de impugnación planteado es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad.

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el presente asunto es improcedente, toda vez que la parte actora omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que la Comisión Nacional de Justicia tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con los derechos de los militantes, actos de los órganos del partido y la aplicación de normas que rigen la vida interna de



ese partido político, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista⁷.

Asimismo, es importante resaltar que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, por lo que, no se actualiza una circunstancia excepcional para cumplir con el requisito de definitividad.

Por lo anterior, no se justifica que se deba excepcionar a la parte actora de la carga de agotar la instancia intrapartidaria.

C. Reencauzamiento.

No obstante, la improcedencia decretada no es suficiente para desechar la demanda, sino que deben conducirse al medio de impugnación procedente⁸.

Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia⁹, y para evitar la posible afectación de los derechos de la parte actora, este órgano jurisdiccional determina remitir el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia.

Lo anterior toda vez que, como se dijo, en términos de lo establecido en los Estatutos de MORENA, existe un medio de impugnación idóneo que procede, entre otros supuestos, para la protección a la vulneración de los derechos de los militantes.

⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios para la ciudadanía SUP-JDC-5240/2015 y SUP-JDC-1078/2017.

⁸ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

⁹ En términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución.

En consecuencia, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Justicia, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

En atención a lo anterior, es a dicho órgano partidista a quien le corresponda determinar tanto lo relativo a la procedencia del medio de impugnación¹⁰ como, en su caso, a las cuestiones de fondo.

D. Efectos.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá, en plenitud de jurisdicción, conocer y resolver, en un plazo de siete días a partir de la notificación del presente acuerdo de Sala, lo que conforme a derecho considere conducente, e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias atinentes.

Finalmente, se precisa que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista¹¹.

Similar criterio ha emitido la Sala Superior en los expedientes SUP-AG-61/2021, SUP-AG-64/2021, SUP-JDC-367/2021 y acumulados y SUP-JDC-404/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el medio de impugnación.

¹⁰ En igual sentido procedió esta Sala Superior al emitir los acuerdos plenarios recaídos a los juicios ciudadanos SUP-JDC-823/2017, SUP-JDC-19/2018 y SUP-JDC-695/2020.

¹¹ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, conozca y resuelva lo que en derecho proceda, en el término de siete días, a partir de que le sea notificada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.